misma para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de doscientas setenta y dos pesetas en metálico, depositada al efecto en la Tesorería de Hacienda.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion citada; en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de cien pesetas.

Puerto-Rico, 17 de Diciembre de 1875 —El Secretario de Gobierno, *Pedro Diz Romero.*

MODELO DE PROPOSICION.

"Don....., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Secretario de Gobierno en (tal fecha) de la Instruccion de subasta de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica, afirmado y accesorios del puente "Pezuela" sobre el rio "Estero", y de todas las obligaciones y derechos que señalan los docu[illegible] en la contrata [illegible] nistrativas y económicas

Art. 2º El licitador á que se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata, debiendo dar principio á las obras á los veinte dias contados á partir de la misma fecha.

Art. 3º La fianza se compondrá de cuatrocientas diez pesetas en metálico y además de un 10 p. % que se retendrá en cada uno de los pagos mensuales; pero cesará el descuento, cuando la suma del depósito y de las retenciones llegue á ser la décima parte del presupuesto. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto.

Art. 4º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra [illegible] presentando con

con fecha 16 de Octubre último, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo que sigue: "Como consecuencia de lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 16 del Real Decreto de 19 de Julio último, el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por ese Consejo en 9 de Agosto inmediato, y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real órden de 25 del propio mes, se ha servido disponer que por ahora siga conociendo la jurisdicion militar de los asuntos civiles y criminales de las personas residentes en las plazas de Africa, bajo las reglas siguientes:—1ª Las plazas de Africa se considerarán como inconstante estado de guerra, y en tal concepto, los Consejos de Guerra conocerán de todos los delitos contra el órden público y seguridad de las mismas plazas y de las conexas con estas, sea cualquiera la persona delincuente.—2ª Serán tambien juzgados por los Consejos de Guerra, en toda clase de delitos, los dependientes de ese Ministerio, los presidiarios y empleados en los presidios, así como las demás personas complicadas con ellos en el mismo hecho criminal;—y 3ª De los asuntos civiles y criminales no comprendidos en las reglas anteriores seguirán entendiendo los juzgados ordinarios militares de Granada y Céuta y en segunda instancia el Consejo que V. E. preside con el procedimiento que determina el artículo 5º del Real Decreto fecha 24 de Julio próximo pasado"—Lo que de Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto Rico, 9 de Diciembre de 1875.—El Coronel Jefe de E. M.—P. I., El Teniente Coronel 2º Jefe, *Camilo Tolosa*

testimonio del tiempo de recargo que haya de sufrir, tan pronto como lo remita la Diputacion Provincial llamada á marcar dicha pena.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se inserta en la GACETA de esta Provincia, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 20 de Noviembre de 1875.—El Coronel Jefe de E. M, *Manuel Cortés de Bernabé.*

6835

Por el Ministerio de la Guesra, se comunica à esta Capitanía General en 29 de Octubre último, la Real órden circular siguiente:

"Excmo. Sr.:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitan General de Valencia, sobre si deben ser ó no sorteados para Cuba los individuos que habiendo sido declarados libres de responsabilidad en llamamientos anteriores, contrajeron matrimonio y son ahora llamados por falta de mozos à cubrir cupo en la quinta actual, el Rey (Q. D. G.) atendiendo á que no se verifica sorteo alguno para [illegible]

sula, lo siguiente:—En vista de lo informado por esta Junta en 16 del actual cumplimentando lo prevenido en Real órden de 15 del mismo, con motivo del espediente que se acompañaba, relativo á la subasta celebrada por la Caja general de Ultramar para la adquisicion de seis mil vestuario con destino á los depósitos de bandera; teniendo presente que atendido el corto espacio que resta para que embarquen los cinco Batallones que se organizan para reforzar el Ejército de la Isla de Cuba, no hay tiempo material para la celebracion de una segunda subasta ni tampoco para la confeccion del referido número de vestuarios, aun cuando estos se mandaran adquirir con despensa de las formalidades y requisitos que para estos casos prefija la Ley de subastas y contratos públicos; Considerando que los individuos destinados á dichos Batallones y los demás próximos á embarcar proceden de los Cuerpos de las Armas de Infantería, Artillería é Ingenieros y por consiguiente se hallan equipados de todas las prendas menores de maestra ó sean la chaqueta, gorra y pantalon reglamentario, lascuales suplen con ventaja á la chaqueta, calzoncillo de bayeta, blusa y pantalon de vayadillo; el Rey (Q. D. G.) aceptando el parecer de esa Junta, se ha servido resolver que interin se surte de vestuarios á los Depósitos de bandera al ser baja en los referidos Cuerpos los individuos destinados á Ultramar por consecuencia del alistamiento que se está verificando lleven consigo las mencionadas prendas de masita con las cuales y con la manta que únicamente se les facilitará por los Depósitos de bandera en que ingresen embarcarán para su destino; á cuyo fin se autoriza á la misma Junta para que atendida la perentoriedad del caso adquiera por gestion directa con la mayor urgencia, el número de mantas necesarias para los mencionados cinco Batallones que deberán embarcar sobre el 25 del actual [illegible] en Santander [illegible]

[illegible] bastas públicas, en el concepto de que [illegible] prenda podrá admitirse en los Depósitos de [illegible] dera y en la Caja general de Ultramar sin que préviamente haya sido reconocida por esa Junta y lleven todas la marca ó sello especial que usa la misma. Por último y toda vez que despues del embarque de los precitados Batallones ha de continuar el de la demas fuerza mandada alistar tambien para Cuba; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer igualmente que proceda esa Junta inmediatamente á anunciar en los PERIODICOS OFICIALES por el plazo mínimo de diez dias que permite la Ley en los casos de reconocida urgencia, como este, la celebracion de una subasta pública para la construccion y adquisicion de doce mil vestuarios completos, incluso la manta con sugecion á los precios y tipos aprobados por este Ministerio y que por separado se devuelven á esa Junta, fijando las entregas en plazo sucesivo lo mas corto posible principalmente el primero, á fin de que haya pronto vestuarios disponibles y se regularice nuevo este [illegible] pagos de su importe [illegible] general de Ultramar [illegible] via la [illegible]

deben abonarse á partir de la concesion ó del hecho de armas que las motivó, y si la referida Cruz, es ó no compatible con otra gracia otorgada por el mismo hecho de armas que se obtuvo aquella. Considerando que la Ley solo aclara los términos y condiciones en que deben percibirse las pensiones trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los Caballeros fallecidos, por cuyo motivo la Administracion Militar siguiendo la norma general de todas las concesiones legales que implican una retribucion pecuniaria hace el abono á partir de la concesion y nó del hecho, fuera de los casos concretos en que se ha dispuesto otra cosa Considerando que el texto de la Ley tampoco no dice nada respecto á si la referida Cruz, es ó no, compatible con otra gracia, dando lugar la cláusula de que el interesado prefiere este premio á cualquier otro &ª que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas Cruces, inserto en el formulario circulado por Real órden de 16 de Marzo de 1866, á resoluciones contradictorias en diferentes casos concretos que han ocurrido, y que en el hecho de ser divergentes, han lastimado en derecho, por haberse apreciado de distinta manera ó no teniendo á la vista la limitacion que dá á la referida cláusula el artículo 6º de la Real órden de 17 de Octubre de 1838; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto en el particular por el Cuerpo Supremo de la Guerra como asamblea de la órden, se ha dignado disponer que las pensiones afectas á las Cruces de San Fernando comiencen á percibirse desde el dia del hecho de armas que las produjo; ni mas limitacion respecto al plazo que puede transcurrir desde dicho dia al de la concesion, que la que establece la legislacion vigente, sobre contabilidad; y en cuanto al segundo estremo, que es compatible la obtencion de la Cruz de San Fernando con una gracia por mérito [illegible]

[illegible] pores-correos trasatlánticos dos de los tres buques con que la empresa debe conservar este servicio segun el artículo 5º del Real Decreto de 25 de Junio último, S. M. el Rey (Q D. G.) se ha servido disponer que la citada tercera espedicion empiece el dia 5 del mes próximo con el viaje de salida de la Habana, y el 10 del mismo con el de la salida de Cádiz, continuando sin interrupcion el servicio en la forma que establece el artículo 2º del mencionado Real Decreto; esto es saliendo los buques del puerto de Cádiz para el de la Habana en los dias 10 y 30 de cada mes, y del de Santander en el dia 20; y de la Habana para Cádiz en los dias 5 y 25 y para Santander en el 15.—De Real órden, comunicada por el espresado Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y con el fin de que la correspondencia oficial que deba dirigirse á la citada Antilla sea depositada en las Administraciones de Correos de la Península con la anticipacion necesaria á los dias señalados respectivamente para la salida de los [illegible] tos que se indican, en relacion [illegible] lleno practicando pa-